



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1245-02-AA/TC  
LIMA  
VICTORIA TAPIA LAZO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Victoria Tapia Lazo contra la sentencia de la Sexta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 79, su fecha 17 de enero de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 4 de abril de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable la Resolución N° 8494-97-ONP/DC, de fecha 20 de marzo de 1997, por haberse aplicado retroactivamente el D.L. N° 25967, otorgándosele una pensión de jubilación diminuta; y solicita que se le otorgue su pensión de jubilación ordinaria sin topes sólo en aplicación del D.L. N.º 19990.

La emplazada propone las excepciones de incompetencia, caducidad y falta de agotamiento de la vía previa, y niega y contradice la demanda en todos sus extremos, alegando que a la fecha de la contingencia de la demandante, el 31 de diciembre de 1995, ya habían transcurrido más de tres (3) años de vigencia del D.L. N.º 25967, por lo que se limitó únicamente a su cumplimiento.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 44, con fecha 6 de junio de 2001, declaró infundada las excepciones propuestas e fundada la demanda, precisando que la demandante nació el 29 de marzo de 1939, y que al cesar en sus actividades laborales el 31 de diciembre de 1995, contaba 56 años de edad y 29 años de aportaciones, por lo que cumplía los requisitos legales para gozar de pensión de jubilación según lo dispuesto por el D.L. N.º 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, en vista de que la demandante cumplió el requisito de la edad previsto en el artículo 44.º del D.L. N.º 19990,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del D.L. N.º 25967, y por ello se le otorgó pensión de jubilación ordinaria, aplicando correctamente el D.L. N.º 25967.

### FUNDAMENTOS

1. De autos aparece que la demandante tenía 53 años de edad al 18 de diciembre de 1992, fecha en que entró en vigencia el D.L. N.º 25967; por lo tanto, no alcanzaba, en ese entonces, la edad requerida para servirle la pensión con arreglo a los artículos 38.º y 41.º del régimen pensionario del D.L. N.º 19990.
2. Habiendo cesado en su actividad remunerada el 31 de diciembre de 1995, fecha en que superaba los 55 años de edad y acreditaba 31 años de aportaciones, y encontrándose en vigencia el D.L. N.º 25967, la entidad demandada le otorgó pensión de jubilación ordinaria a partir del 1 de enero de 1996, aplicando para el cálculo lo prescrito en los Decretos Leyes N.ºs 25967 y 19990.
3. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno invocado en el petitorio de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REVOREDO MARSANO  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA

*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR